



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE CASACION N.º 908-2018
AREQUIPA

Recurso de Casación

Sumilla. Determinar si la valoración realizada por la Sala Penal es correcta o no, sería efectuar un análisis como tercera instancia, lo cual no es objeto del recurso de casación.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el investigado Fermín Ccarhuarupay Rimayhuamán contra la resolución número ocho del diez de mayo de dos mil dieciocho (foja noventa); que resuelve confirmar la resolución que declaró a Jorge Muñoz Peralta actor civil, en el proceso seguido contra Fermín Ccarhuarupay Rimayhuamán, investigado por el presunto delito de robo.

Interviene como ponente el juez supremo Prado Saldariaga.

ATENDIENDO

Primero. El imputado Ccarhuarupay Rimayhuamán, en su recurso de casación formalizado (foja noventa y siete) invocó casación excepcional conforme con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y señaló como causales las establecidas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Adjetivo mencionado, y alegó que:

a) El delito no se cometió, ya que el maletín objeto del delito fue encontrado en la cocina de Godofredo Ortiz Palomino, empleado del denunciante, hallazgo que fue realizado por la policía.



b) El denunciante no es el propietario de los objetos materia del delito, además no se ha acreditado el daño moral, personal y otros, por lo que se incumplen los requisitos señalados en el artículo cien del Código Procesal Penal; habiéndose subsumido erróneamente los hechos en los artículos noventa y cuatro y noventa y ocho del Código Penal.

c) No se ha tomado en cuenta que la Fiscalía se retiró de la audiencia porque reconoce que en el proceso existe una denuncia falsa, ya que el Colegio de Economistas no se ha apersonado al proceso. No basta con que el pedido de constitución en parte civil se realice antes de que el fiscal concluya la investigación preparatoria.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido (ver auto de foja ciento siete); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. En el presente caso, la defensa técnica de los sentenciados, al interponer su recurso de casación, ha invocado el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, e incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; por lo que corresponderá determinar si la misma cumple con los requisitos



de forma establecidos en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos treinta, inciso cuarto, del Código Adjetivo mencionado; y determinar si concurre la causal invocada.

Cuarto. De la revisión de los actuados se aprecia que el recurso fue presentado por la parte perjudicada con la resolución judicial impugnada, se hace por escrito y dentro de los diez días de notificado, se indica los puntos y partes de la decisión a los que se refiere la impugnación; asimismo, se precisa que la garantía constitucional de carácter procesal inobservada es el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo que se deberá precisar si estas causales se encuentran debidamente fundamentadas a efectos de que este Tribunal Supremo pueda conocer el fondo del proceso.

Quinto. El recurrente no ha precisado cuál es el concepto jurídico o interpretación que requiere desarrollo de doctrina jurisprudencial, ni tampoco ha señalado si el criterio adoptado en segunda instancia contradice alguna jurisprudencia existente o se aparta de un criterio jurisprudencial establecido por un órgano superior, ni cuál es la norma reciente o poco invocada con connotación jurídica o si hay exigencia urgente para realizar una interpretación correcta de una norma de carácter procesal penal; conforme con los criterios establecidos en la calificación de la queja sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad de la Sala Penal Permanente. Incumpléndose un requisito de admisibilidad al no haberse justificado la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Se advierte que el investigado Ccarhuarupay Rimayhuamán presenta argumentos basados en valoración de la prueba (no comisión de delito ni acreditación de daño al



supuesto agraviado), lo que no es objeto del recurso de casación al no ser una tercera instancia.

Sexto. Sobre los agravios invocados, el hecho de que se haya encontrado el objeto del delito será analizado por el representante del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, en la etapa procesal pertinente; sobre el hecho que no se habría probado alguna clase de daño por el denunciante, dicho aspecto será materia del proceso, ya que aparentemente la parte denunciante tendría una expectativa indemnizatoria en los hechos materia de investigación; y en cuanto a que el representante del Ministerio Público se retiró de la audiencia de apelación, se debe señalar que al no formular alguna impugnación, su concurrencia a dicha audiencia no era obligatoria, conforme se establece en el artículo cuatrocientos veinte, inciso quinto, del Código Procesal Penal.

Sétimo. De lo expuesto, se tiene que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, incurrieron en causal de nulidad absoluta, prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Adjetivo, cuando concedieron al investigado Fermín Ccarhwarupay Rimayhuamán el recurso de casación.

Octavo. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con lo establecido en el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado; al no existir motivos para su exoneración, al no haberse cumplido con precisar



los fundamentos necesarios para establecer la doctrina jurisprudencial que se invocó.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NULO** el concesorio (foja ciento siete) del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el investigado Fermín Ccarhuarupay Rimayhuamán contra la resolución número ocho del diez de mayo de dos mil dieciocho (foja noventa), que resuelve confirmar la resolución que declaró a Jorge Muñoz Peralta actor civil, en el proceso seguido contra Fermín Ccarhuarupay Rimayhuamán, investigado por el presunto delito de robo.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales; y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr